



Título: **La cesión de herencia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación**

Autor: **Olmo, Juan Pablo**

Publicado en: **Revista de Derecho de Familia y de las Personas, diciembre 2014, La Ley, Buenos Aires, p. 77.**

I. Introducción

La cesión de herencia (o de derechos hereditarios) ha sido definida como el contrato mediante el cual el heredero, cedente, transmite a un coheredero o a un tercero, cessionario, la universalidad jurídica —herencia— o una cuota de ella, sin consideración especial de los elementos singulares que la componen. (1) A continuación expondremos la regulación de la cesión de herencia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) (2) en paralelo con el sistema del Código Civil derogado y su interpretación, a fin de visibilizar los avances que se han producido en cuanto a su regulación.

II. Regulación de la cesión de herencia

En lo que al Código derogado refiere, dentro del Libro Segundo, Sección Tercera, Título IV: "De la cesión de créditos", en la nota al art. 1484 Vélez Sarsfield señalaba que: "Regularmente los códigos y escritores tratan en este título de la cesión de las herencias, método que juzgamos impropio, y reservamos esta materia para el libro 4º, en que se tratará de las sucesiones". Sin embargo, ello finalmente no ocurrió y a lo largo de su articulado sólo aparecieron reglas aisladas referidas a la cesión de herencia, como ser los arts. 848, 1175, 1184 inc. 6º, 1449 y 2160 a 2163. Asimismo, en lo que refiere al título dedicado a la cesión de créditos, allí se estipuló que si la cesión se realizaba por un precio cierto en dinero sería juzgada por las disposiciones de la compraventa (art. 1435, Cód. Civil); si era por un trueque de otra cesión o de una cosa, de la permuta (art. 1436, Cód. Civil); y si se producía a título gratuito, de la donación (art. 1437, Cód. Civil).

En cambio, el CCyCN ha suplido la omisión de nuestro anterior codificador y regula la cesión de herencia en forma específica dentro del Libro Quinto (Transmisión de derechos por causa de muerte), Título III (Cesión de herencia): arts. 2302 a 2309. En los fundamentos esbozados por la Comisión redactora del Anteproyecto (3), allí se estipula que el texto, en general, ha sido redactado sobre la base del Proyecto de 1998 que fuera elaborado por la comisión designada mediante dec. 685/1995; y en particular, con relación a la cesión de herencia, que: "aunque se trata de un contrato, se entiende, por razones prácticas, que no es metodológicamente incorrecto incluirlo entre las normas que regulan el derecho de sucesiones. Se aclaran cuestiones que han merecido posiciones encontradas en la doctrina, precisamente por falta de regulación legal, tales como, el momento a partir del cual produce efectos entre los contratantes, los otros herederos y los deudores de un crédito

de la herencia; se establece con claridad qué queda comprendido y qué excluido dentro del contrato a falta de previsión en contrario; se regula la garantía por evicción según la cesión sea a título gratuito u oneroso; se aclara que las previsiones legales rigen también para el supuesto de que el cónyuge supérstite ceda su parte en la indivisión postcomunitaria causada por la muerte, aunque en definitiva éste no sea heredero porque todos los bienes son gananciales; en cambio, no rigen para el supuesto de que no se contrate sobre la indivisión, sino sobre bienes determinados".

III. Momento en el cual puede llevarse a cabo. Cesión de herencias futuras

Anteriormente, el art. 1175, Cód. Civil, establecía que: "No puede ser objeto de un contrato la herencia futura, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate; ni los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares". Dicha regla era concordante con las prohibiciones específicas del art. 848 que no permitía la "transacción sobre los derechos eventuales a una sucesión, ni sobre la sucesión de una persona viva" y del art. 1449 que refería a "las esperanzas de sucesión".

Por lo tanto, solo podían cederse los derechos sobre una herencia ya deferida (a partir de la muerte del causante) y en tanto y en cuanto los bienes hereditarios se encontraran indivisos, esto es, hasta el momento de la partición. En cambio, en caso de existir un único heredero y por lo tanto no haber indivisión hereditaria, entendíamos que se podía llevar a cabo la cesión hasta antes del momento en que los bienes individualmente se inscribían a su nombre.

Ahora, el art. 2302, CCyCN, habla de la "cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella", en concordancia con el nuevo art. 2286 que establece que "las herencias futuras no pueden ser aceptadas ni renunciadas". A su vez, ratifica el criterio según el cual "la indivisión hereditaria sólo cesa con la partición" (art. 2363, CCyCN). Es dentro de ese lapso de tiempo que se puede ceder la herencia.

IV. Forma

El art. 1184 inc. 6º, Cód. Civil, establecía: "Deben ser hechos en escritura pública... 6) La cesión, repudiación o renuncia de derechos hereditarios". Si bien propiciábamos la cesión a través de instrumento privado agregado al expediente judicial de la sucesión (algunos fallos así lo habían aceptado), el requisito de la escritura pública fue ratificado por el fallo plenario "Rivera de Vignati" al decir que: "La escritura pública es la única forma idónea para instrumentar la cesión de derechos hereditarios. (4)

Por su parte, el CCyCN sigue el mismo criterio y exige la escritura pública como requisito formal para la cesión de herencia, cuya norma la encontramos en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 26 ("Cesión de derechos"): "Deben otorgarse por escritura pública: a) La cesión de derechos hereditarios" (art. 1618), lo cual es concordante con lo dispuesto en el art. 2302 inc. b, CCyCN.



V. Momento a partir del cual produce efectos

Al ser la cesión de herencia un contrato consensual, entre las partes produce efectos desde su celebración. Respecto de terceros, se interpretó que producía efectos desde la agregación del testimonio de escritura al juicio sucesorio, quedando a salvo los derechos transmitidos a título oneroso sobre bienes singulares a terceros de buena fe. (5) Resta señalar que luego del plenario "Díscoli" se fijó la doctrina según la cual: "para que la cesión de derechos hereditarios que comprende cosas inmuebles sea oponible a terceros interesados debe ser anotada en el Registro de la Propiedad". (6)

Con relación al momento a partir del cual tiene efectos la cesión, el nuevo art. 2302, CCyCN, cubre el vacío normativo que existía hasta ahora y hace la siguiente distinción, según la cual: entre los contratantes, producirá efectos desde su celebración (inc. a); respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio (inc. b); respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión (inc. c).

VI. Contenido de la cesión. Cesión de bienes determinados

La doctrina ha interpretado que el contrato de cesión de derechos hereditarios comprende la universalidad de bienes que le corresponden a una persona en su carácter de heredera, con prescindencia de esa calidad, que no es cesible, y el cesionario adquiere de esa forma la totalidad o la parte alícuota del acervo sucesorio (cuando el cedente integra la comunidad hereditaria con otros coherederos). Es decir, el cesionario asume la posición del cedente y adquiere, en el aspecto patrimonial, todos los derechos y obligaciones que el cedente tenía respecto de sus coherederos. Asimismo, puede ser que la cesión quede integrada con bienes que se desconocían al tiempo de realizarla. En cambio, corresponde excluir del contenido de la cesión aquellos objetos que tienen valor afectivo pero carecen de interés pecuniario (títulos honoríficos, retratos de familia, etc.). Con relación a los bienes que el heredero ha enajenado o consumido luego de abierta la sucesión y antes de realizar la cesión, el precio recibido por el heredero es debido al cesionario al igual que el valor del bien consumido o enajenado gratuitamente. En cambio, el cedente hace suyos los frutos percibidos antes de la cesión. Con relación a las mejoras, las introducidas por el cedente corresponden al cesionario. En lo que respecta a las deudas hereditarias —lo que se hace extensivo a las cargas—, el deber de afrontarlas es exigible entre cedente y cesionario, pero no perjudica ni beneficia a los terceros acreedores, quienes podrán dirigirse contra el heredero o el cesionario. (7)

Por su parte, el nuevo Código se ocupa de aclarar la extensión y exclusiones en la cesión, aunque omitió mencionar expresamente que la cesión no comprende el título o condición de heredero (8), lo cual, de todas formas, lo damos por sentado. En el art. 2303, CCyCN, dispone que la cesión de herencia comprende las ventajas que pueden resultar ulteriormente por colación, por la renuncia a disposiciones particulares del testamento, o por la caducidad de éstas.

En cambio, la cesión no comprende, excepto pacto en contrario: a) lo acrecido con

posterioridad en razón de una causa diversa de las expresadas, como la renuncia o la exclusión de un coheredero; b) lo acrecido anteriormente por una causa desconocida al tiempo de la cesión; c) los derechos sobre los sepulcros, los documentos privados del causante, distinciones honoríficas, retratos y recuerdos de familia.

Por último, con relación a la cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia, el nuevo art. 2309 menciona —en concordancia con el art. 2302— que la misma "no se rige por las reglas de este Título, sino por las del contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición". Es decir, si se cede el derecho a un bien determinado a cambio de un precio, se tratará de una venta; si es gratuitamente, de una donación.

VII. Garantía de evicción

El cedente debe entregar al cesionario los bienes que componen la herencia, en la medida del derecho cedido. Hay que tener en cuenta que se trata de un contrato aleatorio, cuyo carácter está dado por el objeto del contrato, ya que no se transmiten bienes específicamente individualizados, sino el derecho hereditario que puede variar en su extensión. (9)

El Código Civil regulaba lo referido a la garantía de evicción en los arts. 2160 a 2163. (10) En primer lugar, cabe mencionar que el cedente debía responder por la evicción que excluía su calidad de heredero y no por la de los bienes de que la herencia se componía (art. 2160, Cód. Civil). Al ser un contrato aleatorio, no se garantizaba el contenido de la cesión sino su calidad de heredero. Por ende, si resultaba vencido en una acción de petición de herencia, el cedente debía resarcir los daños y perjuicios ocasionados al cesionario. En cambio, si el cedente cedía su derecho como "litigioso o dudoso" en ese caso no respondía por evicción (art. 2161, Cód. Civil). Sin embargo, dicha excepción no se aplicaba cuando el cedente sabía efectivamente que la herencia no le pertenecía, aunque hubiera cedido los derechos como inciertos o dudosos, en cuyo caso debía devolver lo que hubiera recibido del cesionario y además indemnizarlo por los daños y perjuicios ocasionados (art. 2162, Cód. Civil). Finalmente, si se pactaba excluir la garantía de evicción y el cedente era de buena fe, éste no respondía por daños y perjuicios pero debía restituir el pecio que recibió del cesionario (art. 2163, Cód. Civil).

Respecto de este punto, el nuevo Código distingue en su art. 2305 según que la cesión sea a título oneroso (párr. 1º) o gratuito (párr. 2º). En el primer caso, el cedente garantiza al cesionario su calidad de heredero y la parte indivisa que le corresponde en la herencia (p. ej.: si en lugar de un medio, recibe un tercio), excepto que sus derechos hayan sido cedidos como litigiosos o dudosos, sin dolo de su parte. No responde por la evicción ni por los vicios de los bienes de la herencia, excepto pacto en contrario. En lo demás, su responsabilidad se rige por las normas relativas a la cesión de derechos. En el segundo caso, el cedente sólo responde en los casos en que el donante es responsable. Su responsabilidad se limita al daño causado de mala fe.

VIII. Derechos y obligaciones del cesionario



La interpretación era la siguiente: el cesionario tenía el deber de entregar lo comprometido, a la vez que respondía por las deudas del causante y por las cargas generales de la herencia, pero sólo hasta el valor de los bienes que recibía, porque estas deudas integran el pasivo de la herencia cedida. O sea, el cesionario no podía ser perseguido en sus propios bienes por deudas hereditarias.

Ello actualmente se encuentra regulado en el art. 2304, CCyCN, según el cual: "el cesionario adquiere los mismos derechos que le correspondían al cedente en la herencia. Asimismo, tiene derecho de participar en el valor íntegro de los bienes que se gravaron después de la apertura de la sucesión y antes de la cesión, y en el de los que en el mismo período se consumieron o enajenaron, con excepción de los frutos percibidos". Con relación a sus obligaciones, "el cesionario debe reembolsar al cedente lo que éste pague por su parte en las deudas y cargas de la sucesión hasta la concurrencia del valor de la porción de la herencia recibida. Las cargas particulares del cedente y los tributos que gravan la transmisión hereditaria están a cargo del cesionario si están impagos al tiempo de la cesión" (cf. art. 2307, CCyCN).

IX. Efectos sobre la confusión

La apertura de la sucesión producía la confusión de los créditos y las deudas del heredero con el causante, hasta el monto de su cuota en la sucesión; pero se interpretaba que esa confusión cesaba cuando el heredero cedía sus derechos. A partir de ese momento, podía cobrar al cesionario los créditos que tenía contra el causante y debía pagarle las deudas. De igual modo, renacían las servidumbres extinguidas por confusión, sean activas o pasivas. (11)

En cambio, el art. 2306, CCyCN, ahora dispone que: "La cesión no produce efecto alguno sobre la extinción de las obligaciones causada por confusión".

X. Indivisión postcomunitaria

Para cerrar, resta señalar que si el causante era una persona casada, la apertura de la sucesión puede no solo dar inicio a un estado de indivisión hereditaria sino también de indivisión postcomunitaria, dada la disolución de la sociedad conyugal que se produce por el hecho de la muerte (cf. art. 1291 del Código derogado).

A nuestro entender, si el causante no deja bienes propios sino solamente gananciales (a los cuales el supérstite no accede como heredero sino como socio de la sociedad conyugal que se disolvió por motivo de la muerte), la cesión de derechos hereditarios efectuada por el cónyuge a favor de un tercero no puede tener otro objeto que los bienes que integran la parte del transmitente como socio de la sociedad conyugal, porque de otra manera carecería de sentido al recaer sobre algo que no existe. Asimismo, si el cónyuge supérstite cede los derechos hereditarios habiendo bienes gananciales a los cuales accede como socio de la sociedad conyugal y bienes propios de los cuales participa como heredero (o

bien gananciales que hereda al no concurrir con descendientes), sólo alcanza a estos últimos, salvo que por el precio u otra circunstancia debieran considerarse incluidos los gananciales.

El nuevo art. 2308, CCyCN, sólo establece que las disposiciones referidas a la cesión de herencia se aplican a la cesión de los derechos que correspondan a un cónyuge en la indivisión postcomunitaria que acaece por muerte del otro cónyuge, aunque en definitiva no sea heredero, pues todos los bienes son gananciales. Sin embargo, se ha observado que la norma no zanja la cuestión referida a cómo debe interpretarse la cesión de derechos hereditarios por el cónyuge y, en tal sentido, se ha propiciado —con criterio que compartimos— que se resuelva a la luz de las pautas expuestas en el párrafo anterior. (12)

(1) AZPIRI, Jorge O., Derecho Sucesorio, 4^a edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 311 y ss.

(2) Aprobado por ley 26.994, sanc. 01/10/2014, prom. 07/10/2014, B.O. 08/10/2014.

(3) Creada mediante decreto presidencial 191/2011 de fecha 23/02/2011.

(4) CNCiv., en pleno, 24/02/1986, L.L. 1986-B, 155.

(5) XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión n° 6: "Cesión de derechos hereditarios".

(6) CNCiv., en pleno, 21/12/1979, L.L. 1980-D, 327.

(7) MAFFÍA, Jorge O., Tratado de las sucesiones, tomo I, 3^a edición actualizada por Lidia Hernández y Luis Ugarte, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2012, p. 530 y ss.

(8) FERRER, Francisco, CÓRDOBA, Marcos M., NATALE, Roberto M., "Observaciones al proyecto de Código Civil y Comercial en materia sucesoria", Revista de Derecho de Familia y de las Personas, año IV, n° 9, Octubre 2012, La Ley, Buenos Aires, p. 135.

(9) MAFFÍA, Jorge O., Tratado de las sucesiones...cit., p. 520.

(10) Art. 2160: "En la cesión de herencia el cedente sólo responde por la evicción que excluyó su calidad de heredero, y no por la de los bienes de que la herencia se componía. Su responsabilidad será juzgada como la del vendedor". Art. 2161: "Si los derechos hereditarios fueren legítimos, o estuvieren cedidos como dudosos, el cedente no responde por la evicción". Art. 2162: "Si el cedente sabía positivamente que la herencia no le pertenecía, aunque la cesión de sus derechos fuere como inciertos o dudosos, la exclusión de su calidad de heredero le obliga a devolver al cesionario lo que de él hubiere recibido, y a indemnizarlo de todos los gastos y perjuicios que se le hayan ocasionado". Art. 2163: "Si el cedente hubiere cedido los derechos hereditarios, sin garantir al cesionario que sufre la evicción, éste tiene derecho a repetir lo que dio por ellos; pero queda exonerado de satisfacer indemnizaciones y perjuicios".

(11) BORDA, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil. Sucesiones, tomo I, 10^o edición actualizada por Delfina M. Borda, La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 597, y la doctrina allí citada.

(12) DI LELLA, Pedro, "De la transmisión de derechos por causa de muerte", en Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Julio César RIVERA (Dir.), Graciela MEDINA (Coord.), AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2012, ps. 1055 y ss.